Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. R. A. c/ M. B. s/ Prescripción Adquisitiva" Expte n° 615/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. n° 59/2019) por haber interpuesto el actor a fs.70/72 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 66.

El primero es rechazado a fs.73/73vta. y concedido el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- El recurrente en su memoria de fs.70/72vta., se opone a la radicación de la causa en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia. Manifiesta que promovió demanda en la jurisdicción judicial de Sarmiento y que recusó sin causa al magistrado titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de dicha ciudad. Señala que se avocó el Dr. Novarino y su parte consintió la intervención del magistrado. Arguye que la Acordada N° 4705/19 rige para las causas iniciadas con posterioridad y no a las que estaban en trámite. Sostiene que corresponde que el juicio tramite ante el Juzgado donde se emplazó la demanda, en Sarmiento. Manifiesta que la competencia es improrrogable y corresponde que el juicio tramite ante el juzgado de Sarmiento. Solicita se ordene el reenvío del expediente a la jurisdicción de Sarmiento. Alega que de lo contrario se vulneraría el derecho del justiciable a la jurisdicción amparado por la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.

II.- De las constancias de autos surge que, efectivamente, el actor promovió demanda de prescripción adquisitiva y recusó sin causa al titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento, Dr. Gustavo Antoún (fs. 31/34).

A fs.36, el Dr. Antoún ordena el pase del expediente al Juez que sigue en orden de turno para la ulterior sustanciación del proceso.

A fs. 37, atento las disposiciones del Acuerdo Plenario N° 3650/07 del STJCH y el Acuerdo N° 01/09 del Colegio de Jueces de dicha circunscripción judicial y Resolución Administrativa n° 149/AA/2014 de la Cámara de Apelaciones, se avoca como subrogante legal el Dr. Jorge Novarino.

A fs.38, el actor consiente el avocamiento del magistrado subrogante y solicita continúe el trámite del juicio.

A fs. 61, atento lo dispuesto por el Acuerdo Plenario n° 4705/2019 y resoluciones citadas, se remiten las actuaciones a esta Alzada.

Recibida la causa en la Oficina de Adjudicación de Causas Civil y Comerciales, se practica el sorteo pertinente conforme el Acuerdo Plenario n° 4705/2019 del S.T.J.CH. y se asigna la causa a la Secretaría N° 2 del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad (fs. 64).

A fs. 66, se avoca la magistrada subrogante –Dra.Venter- al conocimiento de la causa y hace saber a las partes. Ordena su notificación personalmente o digitalmente, que se cumple a fs.67.

El actor recurre la decisión conforme lo señalado precedentemente (fs. 70/72vta).

A fs. 73/73vta., la magistrada rechaza la reposición interpuesta y concede en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio.

III.- Adentrándonos al tratamiento del recurso interpuesto por el actor, debe advertirse precisamente que es el recusante sin causa el que puso en juego la competencia del organismo jurisdiccional actuante, determinando el encuadre del caso en las normas atributivas que resultan vigentes al momento en que se promueve la demanda o en el curso del juicio en trámite.

IV.- En consecuencia, los efectos pretendidos en orden a las normas procesales dictadas no lo son sino –

salvo disposición en contrario –conforme resulta del art. 5° CPCCh.

No varía la cuestión, el hecho que el recusado no haya declarado su incompetencia y pasado la causa al subrogante legal al día hábil siguiente y luego, atento la vigencia de la nueva normativa-Acuerdo N° 4705/19- se haya remitido el expediente al subrogante legal de Comodoro Rivadavia. Ello dado que el potencial juez de entonces quedó privado de la competencia por la nueva atribución del Acuerdo Plenario N° 4705/19 STJCH citado.

La garantía constitucional del juez natural (art.18 CN), no se vulnera por el hecho que nuevos jueces decidan en los procesos pendientes, cuando reformas a la organización judicial la sustraen del juez actuante (ver Sala A SI n° 108/2019).

Finalmente resultan inadmisibles las restantes cuestiones planteadas, acomodadas a una suerte de desmembración del trámite, ajenas a la competencia atribuida y facultades conexas de organización y ordenatorias previstas para el funcionamiento de los tribunales de justicia.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el actor a fs. 70/72vta.

V.- Atento la naturaleza de la cuestión, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el actor a fs. 70/72vta.

2°) Sin imponer costas ni regular honorarios en ésta instancia, conforme considerando respectivo.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos camaristas en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Jueza de Cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2019**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS